

Santiago, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** En estos autos Rol N° 189.882-2023, caratulados "Corporación Yareta y otros con Ministerio del Medio Ambiente", sobre reclamación ambiental prevista en el artículo 17 N° 1 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el tercero coadyuvante Asociación Indígena Regantes y Agricultores Chunchurí Poniente, en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental que acogió la acción deducida, ordenando dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 5, que aprobó el "Plan de Descontaminación Atmosférica de la ciudad de Calama y su área circundante" (en adelante "PDA"), debiendo el Ministerio del Medio Ambiente (en lo sucesivo "MMA") iniciar un nuevo proceso de elaboración de dicho instrumento de gestión ambiental, y disponer en el



intertanto, las medidas necesarias que atiendan a mejorar la realidad atmosférica de la ciudad.

**Segundo:** Que el arbitrio anulatorio formal, se funda en el vicio o defecto establecido en el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600, es decir, que la sentencia habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto, si bien el plan de descontaminación atmosférica no era óptimo, las eventuales falencias constatadas por el Tribunal Ambiental carecerían de trascendencia si se considera que el objetivo de tal instrumento era mejorar la calidad del aire de la ciudad de Calama, cuestión que se lograba con el PDA que fue dejado sin efecto. Lo anterior, implica la transgresión de los principios de la lógica, ya que el fallo impugnado no efectuó análisis sobre el verdadero contenido, alcance y efectividad de dicho plan de descontaminación.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, valga consignar que, éste fue planteado en subsidio del recurso de casación en la forma, pero sin mencionar los yerros



jurídicos en que se sustenta su libelo, limitándose a solicitar que se acoja el recurso, y en su mérito se anule la sentencia recurrida, dictando el correspondiente fallo de reemplazo que rechace la reclamación de autos.

**Tercero:** Que, sin perjuicio de las inobservancias de orden formal de que adolecen ambos recursos, atendida la calidad de tercero coadyuvante esgrimida por la recurrente, es dable resaltar ciertos aspectos de orden procesal que constan en autos:

a) La presente causa, se inicia con la reclamación judicial interpuesta por la Corporación Yareta y otras diez organizaciones con personalidad jurídica, de conformidad a lo previsto en el artículo 17 N° 1 de la Ley N° 20.600, en relación con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley N° 19.300, en contra del Decreto Supremo N°5 ("D.S. N°5"), del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo del 2022, en virtud del cual se aprobó el Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Calama y su área circundante, solicitando se declarara su ilegalidad y que en su lugar se dictase un nuevo Plan de



Descontaminación, que permitiera cumplir con los objetivos de prevención y descontaminación ambiental mediante la participación directa de la ciudadanía de Calama.

**b)** Ante tal reclamación, comparece el Consejo de Defensa del Estado, en representación del MMA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, informando los motivos y fundamentos del Decreto Supremo impugnado, solicitando el rechazo de la acción por considerar que el acto administrativo en comento fue dictado conforme a la normativa vigente.

**c)** La controversia fue zanjada por los jueces de la instancia, quienes acogen la reclamación por cuanto estiman que, la Superintendencia del Medio Ambiente decidió, sin la debida motivación, otorgar representatividad poblacional sólo a cuatro de las seis estaciones de monitoreo, debido a la fiscalización realizada por dicho organismo en el marco del proceso de elaboración del PDA, lo que implicó la falta de datos reales respecto de situación de la comuna y derivó en



catalogar la zona como latente mas no saturada, volviendo ineficientes las medidas contempladas en dicho PDA.

**d)** Con posterioridad a la dictación del fallo, el día 20 de junio de este año, se presenta la Asociación Indígena y Regantes Agricultores Chunchurí Poniente solicitando se les tenga como parte en calidad de tercero independiente, o en subsidio, coadyuvante, basada en que, siendo los miembros de su comunidad propietarios ancestrales de terrenos que se verán afectados por el PDA, coinciden con el interés del MMA en cuanto a la legalidad del D.S. N° 5 que lo aprueba, no obstante detentan intereses adicionales consistente en la protección de su territorio ancestral y la evitación del daño al medioambiente.

**e)** Habiéndose otorgado traslado a las partes - reclamante y reclamada-, ambas coinciden en sus escritos en cuanto a que la calidad que debe otorgarse a dicha Asociación es la de tercero coadyuvante de los intereses del MMA.

**f)** El Tribunal resuelve el incidente propuesto, otorgándole la calidad de tercero coadyuvante por estimar



que, las pretensiones del incidentista son similares a lo sostenido por el MMA y que, en este entendiendo, su interés se encuentra subordinado al de la parte principal.

**g)** Resuelto lo anterior, los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por este tercero son declarados admisibles, remitiéndose los antecedentes a esta Corte.

**h)** Finalmente, resulta relevante consignar que, ni los actores, ni el Consejo de Defensa del Estado, en representación del MMA, interpusieron recurso alguno contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Ambiental, lo que significa que se han conformado con el fallo.

**Cuarto:** Que, de lo expuesto hasta ahora, aparece de manifiesto la necesidad de referirse a la intervención del tercero coadyuvante, previo al análisis de los arbitrios, precisamente por ser dicha parte la única que interpuso recursos en contra de la sentencia definitiva.

En este aspecto, resulta indispensable señalar que, tal como ya se ha dicho por esta Corte en las causas



roles N° 12.907-2018 y N° 24.870-2018, entre otras, la intervención de aquellos en el proceso es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, el Código de Procedimiento Civil, en el Libro Primero, que establece las normas comunes a todo procedimiento, en el Título III, cuyo epígrafe reza "De la pluralidad de acciones o de partes", regula su participación en un proceso en marcha. En efecto, es a través de esta normativa que el legislador tutela los intereses de terceros que pueden verse afectados por la decisión final, razón por la que se les autoriza a intervenir sujetándose a las limitaciones que se les imponen.

Así, la doctrina distingue entre los terceros indiferentes e interesados, según si les afectarán o no los resultados de juicio. Estos últimos, a su vez, se clasifican en terceros coadyuvantes, independientes y excluyentes.

Los terceros coadyuvantes son aquellos que intervienen en el procedimiento por tener un interés en el resultado del juicio, caracterizándose porque sus pretensiones son concordantes con las de alguna de las



partes principales. El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, respecto de su intervención establece: *"Los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre"*.

En doctrina se los ha definido de las siguientes formas *"Son terceros coadyuvantes las personas que, sin ser partes directas en el juicio, intervienen en él, por tener un interés actual en sus resultados, para la defensa del cual sostienen pretensiones armónicas y concordantes con las de una de las partes directas"*(...) *"La ley equipara al tercero coadyuvante con la parte misma a quien coadyuva"* (Sergio Rodríguez Garcés, *"Tratado de las Tercerías"*, Tercera Edición, Tomo I, p. 173, Editorial Vitacura Limitada). El autor Eduardo Couture señala que, el tercero coadyuvante puede definirse como *"aquel que tiene un interés jurídico*



*propio en un conflicto ajeno; pero en condiciones tales que la defensa del interés propio le conduce al litigio a defender el interés ajeno".* ("Estudios de derecho procesal civil", Volumen III, "El Juez, las partes y el proceso", Editorial Puntolex S.A.).

En la dirección del interés ajeno, el autor Stoehrel describió al tercero coadyuvante como aquel que sostiene pretensiones armónicas y concordantes con las de una de las partes directas ("De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes", Carlos Alberto Stoehrel Maes, Editorial Jurídica, pág. 19).

En tanto, los terceros excluyentes son quienes concurren al juicio aduciendo pretensiones contrarias a las partes principales. Sus intereses son incompatibles con los de las partes. Chiovenda, respecto de esta intervención señala: *"tiene por objeto hacer valer, frente al demandado o frente al actor, un derecho propio del que interviene, e incompatible con la pretensión deducida en el juicio por el actor ad infringendum iura utriusque competitoris"*. Refiere el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil *"reclamando sobre la cosa*



*litigada derechos incompatibles con los de las otras partes, admitirá el tribunal sus gestiones en la forma establecida por el artículo 16 y se entenderá que acepta todo lo obrado antes de su presentación, continuando el juicio en el estado en que se encuentre”.*

Finalmente, los terceros independientes, son aquellos que tienen un interés autónomo al de las partes. Es decir, su pretensión no es accesoria a la de aquellas. La parte final del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, contempla su intervención señalando: *“Si el interés invocado por el tercero es independiente del que corresponde en el juicio a las dos partes, se observará lo dispuesto en el artículo anterior”.* Respecto de estos terceros se ha señalado: *“El tercero independiente para ser tal ha de concurrir al pleito para participar en él; ha de invocar un “interés” actual -esto es- un “derecho” propio en pro de su intervención; el interés invocado por él ha de ser independiente del interés en que las partes en litigio fundamenta su intervención, que materializan sus pretensiones,*



*resistencias y contrapretensiones, respectivamente"*  
(Garcés, op. cit. p. 214)

**Quinto:** Que la distinción entre los terceros reviste la máxima relevancia, toda vez que, la distinta posición jurídica entre los terceros coadyuvantes y los independientes determina un tratamiento procesal diferente en una materia directamente relacionada con la decisión preliminar que debe adoptar esta Corte, vinculada a la facultad de los terceros para deducir recursos de casación cuando las partes principales han demostrado su conformidad con aquella, sin interponer recurso alguno. En efecto, para decidir tal materia, es esencial atender a la diferencia que existe entre el tercero coadyuvante y el tercero independiente, toda vez que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, *"el tercero coadyuvante participa en el proceso respaldando y reforzando el interés de la parte principal, es decir, su posición se encuentra subordinada a dicha pretensión y no puede subsistir de manera autónoma"*. (Corte Suprema Rol N° 11.600-2014), cuestión



que determina que, si la parte a quien coadyuva no interpone recurso, este tercero no puede recurrir.

Respecto de este punto, se ha señalado: "se denomina coadyuvante a la persona que interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella. En el mismo sentido se puede señalar que se denomina así al tercero que por ser titular de un derecho conexo o dependiente con respecto a las pretensiones articuladas en el proceso, participa en éste con el objeto de colaborar en la gestión procesal de una de las partes. Se trata de una intervención adhesiva simple de un tercero que no posee el carácter autónomo en el proceso, pues su legitimación para tomar intervención en dicho proceso es de naturaleza subordinada o dependiente respecto de la parte con la cual coopera o colabora. De allí que su situación procesal se encuentre determinada por la conducta del litigante principal, puesto que se halla facultado para realizar toda clase de actos



*procesales siempre que sean compatibles o no perjudiquen el interés de éste último.” (CS Rol N° 27.322-2014).*

**Sexto:** Que, en estas condiciones, es importante destacar que, la reclamada MMA, a quien coadyuva el recurrente de autos, no solo se conformó con lo resuelto al no interponer recurso alguno en contra de la sentencia definitiva que acogió la reclamación planteada en su contra, sino que, además, ha manifestado expresamente ante esta Corte (folio 14) su voluntad en orden a cumplir el fallo a la brevedad en razón de la relevancia que adquiere mejorar la calidad del aire en la ciudad de Calama, resguardando con ello la salud de sus habitantes y protegiendo el medio ambiente.

Sin embargo, agrega que, atendido lo dispuesto en los artículos 31 y 43 bis de la Ley N° 20.600, se ha visto imposibilitado, hasta la fecha, de acatar la sentencia por cuanto tratándose estos autos de una reclamación al alero del artículo 17 N° 1 de la misma ley, para su cumplimiento - consistente en anular el D.S. N° 5 e implementar medidas provisionales mientras se



tramita un nuevo PDA-, se requiere que la sentencia que así lo ordena esté firme.

**Séptimo:** Que, de todo lo dicho, no cabe sino concluir que, los recursos interpuestos por el tercero coadyuvante no pueden prosperar, toda vez que, tanto de los argumentos invocados para justificar su comparecencia, como de los yerros denunciados en sus arbitrios de casación, no se vislumbra antecedente alguno para sostener que su intervención ostenta intereses que puedan estimarse como independientes de la partes -único supuesto que le permitiría sostener su comparecencia-, ya que si bien afirma que el PDA aprobado por el D.S. N° 5 debe mantenerse incólume, agrega que, su postulado solo atiende a un factor temporal que deviene de la demora en la confección de tales instrumentos de gestión ambiental, mas no a una real satisfacción de los fines para los cuales fue creado pues reconoce que se trata de una herramienta que no abarca todos los aspectos actuales de la problemática ambiental que se intenta soslayar.

De este modo, puede colegirse que su intervención se encuentra supeditada a los intereses de la parte



respecto a la cual adhiere su defensa, y que dicha parte (reclamada) no sólo no interpuso recurso alguno en contra de la sentencia que se intenta atacar, sino que, además, expresó ante esta Corte su intención de acatarla.

**Octavo:** Que, en mérito de todo lo ya señalado solo resta concluir que los recursos intentados son improcedentes, tal como se dirá.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en representación de la Asociación Indígena Regantes y Agricultores Chunchurí Poniente en contra de la sentencia pronunciada el siete de junio de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Ambiental.

**Se previene** que el Ministro señor Muñoz estuvo por entrar al análisis de los recursos, en atención a la materia de relevancia ambiental a la que se refieren.

Acordada con el **voto en contra** de la Abogada Integrante señora Coppo quien estuvo por analizar los



recursos de casación deducidos, por las siguientes razones:

1°) Que los coadyuvantes son terceros cuya intervención es permitida en un juicio ya iniciado por tener un interés actual en sus resultados -un derecho comprometido y no una mera expectativa-, pero armónico con el de alguna de las partes directas del juicio. Es en virtud de tal naturaleza que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, los autoriza a intervenir en cualquier estado del juicio, con la limitación que deben aceptar lo ya obrado.

2°) Que en el caso que se produzca la solicitud de intervención del tercero coadyuvante y ésta sea aceptada, la norma citada dispone que tendrá los mismos derechos que el artículo 16 concede a cada una de las partes representadas por un procurador común. El precepto reseñado regula la situación de las partes representadas por un procurador común y les confiere el derecho a actuar y hacer alegaciones de manera separada cuando no se conformen con lo obrado por el procurador común, con



tal que su actuar separado no entorpezca la marcha regular del juicio.

Por consiguiente, la ley confiere al tercero coadyuvante los mismos derechos procesales que a las partes directas, ya que podrá hacer alegaciones y rendir pruebas que estime conducentes, solicitar la ampliación de plazos e interponer los recursos a que haya lugar, sobre cualquiera sentencia interlocutoria o definitiva, sin que su intervención procesal se encuentre supeditada, subordinada o condicionada por las de las partes directas.

**3°)** Que atendido a que los artículos 23 y 16 del Código de Procedimiento Civil confieren a los terceros coadyuvantes los derechos antes enunciados, es evidente que puede actuar separadamente y con autonomía de la parte a la que ayuda en los términos descritos, sin que exista motivo alguno para limitar o excluir contra lo preceptuado por la ley, el derecho a deducir los recursos que estime conducentes en contra de la sentencia definitiva. Lo que en opinión de esta disidente es particularmente relevante toda vez que su intervención en



el juicio como parte tendrá como consecuencia que será alcanzado por el efecto de cosa juzgada que produzca la sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Sergio Muñoz Gajardo, y de la disidencia, su autora.

Rol N° 189.882-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A., y las Abogadas Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con licencia médica y Sr. Matus por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Maria Angelica Benavides C. Santiago, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

